

## LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CIUDAD JUÁREZ

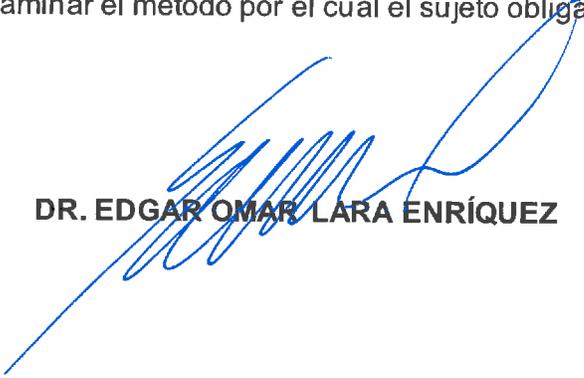
1. Los presentes Lineamientos son de cumplimiento obligatorio para los organismos garantes y tienen por objeto que éstos establezcan las reglas y criterios para la emisión de políticas de transparencia proactiva referidas en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a publicar y difundir información adicional a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley General; y establecer los criterios para su evaluación.
2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
  - I. **Conocimiento público útil:** Aquel valor agregado que ofrece la información procesada o sistematizada, que articula datos, ideas, conceptos y experiencias, a fin de hacerlos del dominio público de manera simple, capaz de permitir el entendimiento y atención de problemas públicos, así como propiciar una toma de decisiones informada, mejorar la calidad de vida de las personas, fomentar su participación pública y empoderarles;
  - II. **Consejo Nacional:** El Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General;
  - III. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
    - IV. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
    - V. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
    - VI. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
    - VII. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
    - VIII. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
    - IX. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
    - X. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
    - XI. Legibles por máquinas: Estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
    - XII. En formatos abiertos: Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

- XIII. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- XIV. **Demanda o necesidad de información:** Aquella información que la sociedad requiere, sin hacerlo a través de una solicitud de acceso a la información en el marco de las Leyes General, Federal o Local en la materia;
- XV. **Información de calidad:** Aquella que publiquen los sujetos obligados y cumpla con las características de accesible, confiable, comprensible, oportuna, veraz, congruente, completa, actual, verificable y que pueda transformarse en conocimiento público útil;
- XVI. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. **Lineamientos:** Los Lineamientos para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva;
- XIX. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6º; 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XXI. **Población objetivo:** Población que un sujeto obligado tiene programado atender, o bien, cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en su normatividad;
- XXII. **Población potencial:** Población total que presenta la necesidad o problema que justifica determinada actividad de un sujeto obligado y que, por lo tanto, pudiera ser elegible para su atención,
- XXIII. **Publicación:** La difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XXIV. **Reutilización de la información:** El nivel de uso que llevan a cabo las personas de los datos e información publicados por los sujetos obligados;
- XXV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXVI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;
- XXVII. **Participación ciudadana:** Actividades, iniciativas o dinámicas que facilitan la incorporación e incidencia de las personas en los procesos de identificación, generación publicación, difusión y evaluación de la información que se trabaje en el marco de la política de transparencia proactiva; y,
- XXVIII. **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la

generación de conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

XXIX.

3. La información en el marco de la política de transparencia proactiva no es obligatoria en su generación, pero de identificarse y generarse, además de publicarse y difundirse tomando en consideración las características de las personas usuarias, deberá hacerse pública de forma obligatoria mediante un enlace en la fracción XLVIII del Artículo 70 de la Ley General.
4. La información que se publique en el marco de las políticas de transparencia proactiva deberá atender los siguientes criterios de calidad:
  - I. Ser accesible. Que esté presentada de tal manera que todas las personas puedan consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
  - II. Ser confiable. Que sea creíble y fidedigna. Que proporcione elementos y/o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
  - III. Ser comprensible. Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
  - IV. Ser oportuna. Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de las personas usuarias;
  - V. Ser veraz. Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado;
  - VI. Ser congruente. Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
  - VII. Estar completa. Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
  - VIII. Estar actualizada. Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado; y,
  - IX. Ser verificable. Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.



**DR. EDGAR OMAR LARA ENRÍQUEZ**

**PRESIDENTE DEL CÓMITE DE TRANSPARENCIA**